

GENERAL ROCA, 18 de agosto de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados **[ACTOR_1] S/ GUARD (Expte. N° RO-03524-F-2025)**, traídos a despacho para dictar resolución, de los que:

RESULTA: Que se presenta la titular de la Defensoría nro. 1 como apoderada del Sr. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] (abuelo materno) con domicilio particular en [DIRECCION_ACTOR_1] e inicia proceso a a los fines de solicitar la guarda de sus nietos [FAMILIAR_3] DNI [DNI_FAMILIAR_3] y de [FAMILIAR_4] DNI [DNI_FAMILIAR_4], ambos hijos de [FAMILIAR_1] (fallecida) y de [FAMILIAR_2].

Relata que el progenitor nunca se hizo responsable de sus nietos, que jamás ejerció su crianza de manera responsable y es un padre prácticamente ausente. Que los niños vivían con su madre hasta en Junio de 2025 se quitó la vida y el contuvo a sus nietos.

Expresa que es responsable de ambos nietos, que el progenitor presto conformidad con ello. Que se encuentran escolarizados en segundo año del secundario y el pequeño en segundo grado y juega al fútbol. Que los tíos maternos colaboran con llevar y traerlos a la Escuela y las actividades. Que tiene casa propia con cuatro habitaciones. Reside con ellos una tía, con discapacidad, con tramite judicial (RO-03285-F-2025 R. M., X. E. S/ PROCESO DE CAPACIDAD). Que por su parte cuenta con [EDAD_ACTOR_1], es jubilado y ademas realiza changas. Señala que no percibe los salarios de sus nietos. Funda en derecho y ofrece prueba.

Con fecha 9/12/2025 se da inicio ordenándose la producción de la prueba ofrecida.

Con fecha 19/12/2025 el progenitor de los niños presta conformidad con el otorgamiento de la guarda.

En fecha obran certificados de alumno regular..

En fecha 6/3/2026 obra pericia social forense.

En fecha 28/5/2026 obran declaraciones testimoniales.

En fecha 3/7/2026 se lleva a cabo la entrevista de escucha al niños.

Con fecha 6/7/2026 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces, prestando conformidad al otorgamiento de la guarda solicitada.

Con fecha 8/7/2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: Que con las actas de nacimiento adjuntadas se acredita que [FAMILIAR_1] es hija del peticionante, encontrándose por ende legitimado para solicitar la guarda especial prevista por el art. 657 del CCyC que textualmente establece "*En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y esta facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza de los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio*".

Entonces es necesario considerar si el presente caso encuadra en los términos de la normativa citada, teniendo presente como indica destacada doctrina que la excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia- especial gravedad- como el limite temporal (Código Civil y Comercial comentado Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picaso, Ed INFOJUS pág. 306).

Del informe pericial social detalla la efectiva convivencia de los niños con el peticionante, dando cuenta y detallando la concurrencia a la

escolarización de cada uno de ellos sin realización de actividades extraescolares. El citado informe concluye "*La convivencia continua de ambos menores de edad con el adulto-mayor (abuelo materno), da cuenta de un vínculo real. No obstante se considera necesario una evaluación profunda para determinar si la contención y el cuidado son efectivos y/o suficientes*".

Por ende, sin perjuicio de los términos del informe, las testimoniales dan cuenta del vínculo afectivo existente, constata la efectiva convivencia y la cobertura de las necesidades económicas y afectivas de sus nietos por parte del peticionante.

Entonces ponderando los derechos en juego en la presente, existiendo conformidad expresa en las actuaciones del progenitor y de los niños corroborado que en la realidad diaria de la vida de ambos niños quien se ocupa de la crianza, asistencia, contención, escolaridad y salud entre otras es su abuelo materno, permite corroborar las excepcionales circunstancias que refiere el art. 657 del Ccyc.

Sin perjuicio de resaltar que la guarda, conforme ordenamiento legal vigente se dispone por el término de un año, con el objeto de evitar un desentendimiento prolongado de las responsabilidades inherentes al cuidado de los hijos por parte del progenitor o bien, encuadrar el pedido en otras figuras legales. Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Otorgar la guarda judicial de [FAMILIAR_3] DNI [DNI_FAMILIAR_3] y de [FAMILIAR_4] DNI [DNI_FAMILIAR_4] hijos de [FAMILIAR_1] (fallecida) y de [FAMILIAR_2] DNI [DNI_FAMILIAR_2], al Sr. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1], con domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1] por el término de un año desde el dictado de la presente.
2. Regular los honorarios de la Dra. Irene Peruzzi en la suma de 10 JUS en

aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

3. Notifíquese art 120 CPC.

4. Expídase testimonio.

ÁNGELA SOSA
JUEZA U.P. 17